

Resolución 886/2020

S/REF:

N/REF: R/0886/2020; 100-004593

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Política Territorial y Función Pública

Información solicitada: Elección de destino Cuerpo General Auxiliar AGE

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante registró "Solicitud de información para su remisión a la S. Gral. de gestión de Procedimientos de Personal (Función Pública) el 30 de septiembre de 2020, según Justificante de registro que adjunta a la reclamación.
2. Mediante requerimiento de 16 de diciembre de 2020, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno requirió al interesado al objeto de que presentase la *Copia de su solicitud de acceso a la información*. Que con fecha 17 de diciembre de 2020, en cumplimiento del mencionado requerimiento presentó copia de la solicitud de información.
3. Según se desprende de la documentación aportada por el reclamante, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2020, solicitó a la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE PERSONAL del MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA lo siguiente:

Que con fecha 30 de septiembre de 2020, presenté escrito a través de la plataforma ORVE con número de registro REGAGE20e00004243682, sin haber recibido respuesta.

El cuerpo del escrito al que se hace referencia es el que se detalla a continuación en diferentes apartados, a los que se añade un punto 4º debido a que no había constancia de dicha situación:

1º. Que actualmente mi situación administrativa es la de servicio activo como [REDACTED] del Ayuntamiento de Oviedo desde el día 18 de octubre de 2018.

2º. Que recientemente he superado el proceso selectivo correspondiente a la OPE 2018-2019 del Cuerpo General Auxiliar de la Administración General del Estado.

3º. Que la interinidad actual, como se observa en el nombramiento (doc. 1), se extiende hasta la provisión definitiva de la plaza mediante la Oferta de Empleo Público del año 2019 (caso que no ha sucedido), o hasta su amortización (caso que no se prevé debido a las necesidades actuales del servicio).

4º. Que existen motivos de conciliación familiar [REDACTED] y mi cónyuge es trabajadora en el [REDACTED].

Por todo ello, SOLICITO:

Primero. Conocer toda la información posible acerca de las opciones para continuar en mi puesto de trabajo, toda vez que se haya resuelto la asignación de destinos relativa al proceso selectivo al que hace referencia el apartado 2º de mi exposición.

Segundo. Conocer los documentos necesarios a aportar, tales como recomendaciones o informes por parte del Jefe de Sección (superior jerárquico directo) u otro responsable, para justificar las necesidades del servicio y hacer constar ante la Administración General del Estado la idoneidad de continuar en mi puesto de trabajo.

4. Ante la falta de contestación, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada 16 de diciembre de 2020, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)¹ de la LTAIBG una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

No he recibido respuesta al escrito presentado con fecha 30-9-2020, cuyo justificante de presentación se adjunta. Ni a su reiteración presentada el 19 de noviembre donde se añaden puntos a la exposición.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)², en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁴, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. En el presente caso, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG en cuanto a la presentación de una reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Con carácter previo, se considera necesario señalar que el reclamante manifestó que el 30 de septiembre había presentado una solicitud similar, en parte, a la solicitud de la que trae causa la presente reclamación. No obstante, no aportó la misma ni en el momento de presentar reclamación, ni como consecuencia del requerimiento efectuado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, habiendo facilitado el reclamante la solicitud de información de fecha 19 de noviembre de 2020, frente a la que, por tanto, entendemos presentada la reclamación.

Dicho esto, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

Y, que el artículo 24.2 de la LTAIBG señala que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el caso que nos ocupa, tal y como consta en el expediente y se ha reflejado en los antecedentes de hecho, la solicitud de información dirigida a la Subdirección General de Gestión de Procedimientos de Personal del Ministerio de Política Territorial y Función Pública es de fecha 19 de noviembre de 2020.

Por lo que, aun en el caso de que hubiera tenido entrada en el órgano competente para resolver el mismo 19 de noviembre -no consta el dato en el expediente-, la Administración habría dispuesto hasta el 21 de diciembre de 2020 –19 y 20 eran inhábiles- para resolver y notificar la misma, fecha en la que finalizó el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 20.1 de la LTAIBG.

En consecuencia, el reclamante no ha dejado transcurrir desde la fecha de su solicitud el 19 de noviembre de 2020 el mes del que dispone la Administración para resolver sobre su derecho de acceso, presentando la reclamación –el 16 de diciembre- antes del transcurso del mismo.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 antes señalado, debemos concluir con que la presente Reclamación es extemporánea, al haber sido presentada antes de que transcurriera el plazo del que disponía la Administración para resolver.

Por tanto, la reclamación debe ser inadmitida a trámite.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la reclamación presentada por [REDACTED], con fecha de entrada 16 de diciembre de 2020, frente al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)⁵, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁶, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁷.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>